

SUSCRIPCIONES

EN BARCELONA, Á 40 REALES VELLON CADA MES.

En las librerías de *Gaspar*, bajada de la Cárcel; *Sauri*, calle Ancha; *Gaspar y Comp^a*, calle de la Platería; *Indar*, calle de Escudellers.

Las cartas y reclamaciones han de dirigirse, francas de porte, á la Redaccion del CONSTITUCIONAL, Plaza del Rey, nº 11.



EN LAS PROVINCIAS,

FRANCO DE PORTE, Á 40 REALES CADA TRES MESES.

En todas las Administraciones de correo, y en las principales librerías.

Los anuncios y avisos de interés particular, se insertarán á 1 real de vellon por línea impresa.

EL CONSTITUCIONAL.

CRÓNICA OFICIAL.

LEY ELECTORAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un diputado por cada 509 almas de su poblacion y propondrán por cada 859, tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un escaso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un diputado, ó propondrá tres candidatos mas para senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 19 de la Constitucion (1), las dos primeras renovaciones por terceras partes de los senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que éste se reúna; cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los senadores de la provincia que tengan mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales, cada provincia nombrará además un número de diputados suplentes, igual á la tercera parte de los senadores que haya que proponer y de los diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir diputado suplente, aunque solo nombre un diputado propietario ó proponga un senador.

Art. 5.º Los diputados suplentes, serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de diputados á Cortes de cada provincia, todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo indivi-

(1) Art. 19. Cada vez que se haga eleccion jeneral de diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

duo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baje de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios, rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes, estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ó otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia, destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 59 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluidos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie; ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas esclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 509 almas, 19 rs. vn. en los que escedan de 209 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 200 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios; 1.º A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; 2.º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos desus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 500 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 500 electores por cada diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11 No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prison.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó inflamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estén en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince días antes decada eleccion jeneral, y todos los años desde el día 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales, directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 días en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion jeneral, ó desde el día 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral, la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demás pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma.

CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distritos los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial, pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los días señalados en la real convocatoria, ó en la que espida el jefe político, sino fuese la eleccion jeneral.

Art. 21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucion (1) se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el art. 15 de la presente ley; pero las diputaciones provin-

(1) Art. 28. Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demás operaciones para el nombramiento de los diputados y senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del día 1.º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer día señalado para la votación, se reunirán los electores á las 9 de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipación por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra después de la instalación de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse éste por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 24. La elección de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al rey, en lista triple para senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Después se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas diputados y propuestas para senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votación durará cinco días seguidos: empezará todos los días á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar después de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupción hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votación en cada uno de los cinco días, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demás que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber, la que contiene los nombres de los diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebran las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. Á las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación del presidente y las cuatro secretarios formarán el resumen general los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para diputado como para senador.

Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolve-

rán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral, debiendo hacer de ella y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos, un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el jefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votación ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la elección, quedarán elegidos diputados ó candidatos para senadores en la forma siguiente.

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demás que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera, que si uno ó mas senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda elección.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para diputados ó senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes correspondan las listas triples de las demás que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda elección.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demás personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el jefe político remita una al gobierno á fin de que el rey elija los senadores correspondientes, otra á cada senador cuando sea nombrado, y otra á cada diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma elección.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirva para formarlas, se depositarán en el archivo de la diputación provincial.

Art. 39. El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los diputados propietarios, convocará el jefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se

han de nombrar los diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda elección si únicamente han quedado por nombrar en la primera los diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda elección, cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el senado, ó de diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones, se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razón de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos, al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia, quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluidos los suplentes, ni de candidatos para senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado diputado, ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran después de haber estos tomado asiento en el congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicación que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposición pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la elección, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demás que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere, será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los diputados podrán ser nombrados senadores; pero estos no podrán ser elegidos diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo senador y diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requirieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley, podrán ser diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser senador se requiere además poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 50 9 reales vellon al año, ó pagar 5 9 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legamente probada, y los que con arreglo á las leyes vijentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilación ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para diputados ni senadores.

1.º Los jefes de la Casa Real en ninguna provincia de la Monarquía.

2.º Los capitanes jenerales y comandantes jenerales de provincia; los rejentes, majistrados y fiscales de las audiencias; los jefes políticos y sus secretarios, los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los majistrados de los tribunales supremos, los directores jenerales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas jenerales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisores, vicarios jenerales.

Art. 58. Tanto el encargo de senador como el de diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el diputado suplente á quien corresponda, y á falta de éste se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los Ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias pagan 200 reales de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º, y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de julio de 1857. —Vicente Sancho, presidente. —Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. —Miguel Roda, diputado secretario.

Palacio 18 de julio de 1857. —María Cristina. —Como secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. —Está rubricado de la Real mano. —En palacio á 20 de julio de 1857. —A. D. Pedro Antonio Acuña.

CRÓNICA ESTRANJERA.

AMÉRICA.

Caracas 15 de junio.

Los encargados de negocios de Francia, y de Holanda, y el Cónsul jeneral Ingles, encargado interino de negocios cerca del gobierno de nueva Granada, se han coalizado para pedir esplicaciones á este gobierno, relativamente á espreciones injuriosas, segun dicen, para sus gabinetes, contenidas en la relacion de uno de los ministros del congreso jeneral. El secretario del interior ha respondido á los señores encargados de negocios, que aquella comunicacion era un asunto puramente interior, y del cual nadie tenia derecho de pedir cuenta, que en cuanto á las espreciones injuriosas, gobiernos monárquicos del antiguo mundo usurpan los derechos del pueblo, y otras semejantes, no se dirijian especialmente á los gobiernos que representaban y que estrañaba mucho el que se los hubiesen gratuitamente aplicado.

Los diplomáticos Ingles, Francés, y Holandés, declararon que por el momento se contentaban con aquellas esplicaciones; pero que no aseguraban el que sus gobiernos no las pidiesen mas explicitas.

(*Le Commerce.*)

TURQUIA.

Constantinopla 29 de Junio

La escuadra que se habia hecho á la vela para Trípoli, acaba de volver á conducir á Constantinopla al Gobernador Tahir-Bajá. El estado de aquella rejencia parece satisfactorio. Se dice que el Sultán ha aprobado la conducta de Tahir, y ha escuchado con mucho interés los informes que le ha dado este hombre de estado sobre la situacion de Trípoli, y sobre las relaciones interiores y exteriores de las potencias berberiscas. Cree que hoy dia es preciso sujetarse al tiempo y á la marcha de los sucesos, aguardando que la Francia haya tenido por conveniente volver al Gran señor la soberanía, que ejércia en otro tiempo en la rejencia de Arjel, en lugar de continuar guerreando incesantemente con las tribus africanas, lucha de la que no sacaría mas que pérdidas sin compensacion, siempre á vista de Su Alteza.

Aquí se conoce la tendencia del jefe árabe Abdel-Kuader, y que el aborrecimiento que tienen los árabes á los cristianos ha puesto en sus manos un poder, que costará mucho á los Franceses el destruirlo. Se cree que menos temeria á un ejercito francés que á un firman del Gran señor. Falta saber ahora si la Puerta no se equivoca figurándose tener mayor influencia de la que realmente tiene sobre unos pueblos que tan solo le están nominalmente sujetos.

Queda ya casi fuera de duda que Tahir-Bajá será nombrado gran almirante; se queja mucho de Mr. Warrington, al cual atribuye las turbulencias que han asolado la rejencia de Trípoli. En cambio, el ministro del interior Pertew-Bajá, que fué el alma del serrallo y del divan, ha perdido toda su influencia. Parece que llegó ya la hora de su retirada, y que su salida del ministerio será la señal de mudanzas importantes en la politica turca: Uno de sus mas intimos confidentes salió ya del serrallo para ir desterrado á Brussa: éste es Wassaff-Effendi secretario particular del Sultán, que siempre se hallaba cerca de S. A., acompañándole por todas partes. A las intrigas que comprometieron los intereses del Sultán se atribuye la desgracia de Pertew-Bajá.

Sin embargo, no queda probado que tuviese intenciones con Mehemet-Ali; mas parece que sirvió de intermediario y que fué bien recompensado. Destinos menos importantes se dieron á individuos, cuyos sentimientos están acordes con los principios que el Sultán hace tiempo profesa. Mustafá, Baja de Andrinópolis, conocido por su zelo y adhesion á la causa del progreso, ha sido llamado á Constantinopla, donde debe ocupar una silla ministerial.

Pertew-Effendi ha recibido del Emperador Nicolas una hermosísima caja de tabaco ricamente adornada de brillantes.

(*Gaceta de Augsburgo.*)

SAJONIA.

Dresde 7 de Julio

El nuevo rey de Hannover, que hace mucho tiempo que padece una enfermedad ocular, que le tiene, (lo mismo que á su hijo el principe real Jorje) casi ciego, se halla precisado, por causa de su dolencia, á ir á tomar las aguas de Carlsbad. Desde allí pasará á hacer una visita al rey de Prusia en Tœplitz, á donde llegarán mañana la princesa de Liegnitz, esposa morganática del monarca prusiano y el principe de Witgenstein, ministro de la casa del rey y su amigo intimo. Este es uno de los ministros prusianos que mas poderosamente ha contribuido al casamiento de la princesa Helena. Este hombre es muy fino, muy diestro, y posee además todos los secretos de familia de la corte de Prusia.

El principe de Paskievitch permanecerá algun tiempo en Tœplitz; pero Mr. de Metternick uno ó dos dias solamente.

Si efectivamente se tratase de conferencias diplomáticas en Carlsbad, Mr. de Ribeupierre, embajador ruso

en Berlin, no dejaria de asistir á ella, y no iria á Francfort. Los embajadores inglés y ruso en Viena, Mr. de Latisehef y Sir Federico Lamb, tienen la costumbre de tomar todos los años las aguas en Bohemia. En cuanto á la noticia del viaje del rey de Hannover al medio dia de la Rusia para asistir á las maniobras rusas, carece de todo fundamento, á pesar de que á este principe le mira el partido absolutista puro como el mas emprendedor y obstinado de sus campeones. El rey Ernesto se halla pues impelido por el partido ultra á toda especie de medidas anti-liberales, y como no tiene un talento elevado, ni lo ha cultivado mucho, será muy fácil hacerle cometer un sin fin de imprudencias y ataques contra las libertades de su reino.

Todavía se vá mas lejos, pues muchos son de parecer que algun dia el rey de Hannover subirá al trono de Inglaterra, especulando de este modo sobre la salud delicada de la reina Victoria.

Entretanto el nuevo rey quiere purificar su ministerio, revisar, es decir, *anular* la Constitucion hanoveriana, y dar un ejemplo, segun se explicaba el mismo, en medio de sus fieles, de como se ha de enfrenar á los revolucionarios.

M. de Shele, su nuevo ministro tiene la fama de absolutista ecsaltado.

Los últimos actos del rey de Hannover se miran en Alemania como la señal de una reaccion abierta y amenazadora; y las personas sensatas temen que la avilantez del viejo tory será causa de fuertes catástrofes.

Los presos hanoverianos, que á fines del reinado de Guillermo IV habian vislumbrado la esperanza de ver mejorar su posicion, van á ser tratados ahora segun el estilo del sistema de gobierno que proclaman los despotas.

A los de la Confederacion jermánica, particularmente á los del asunto de Francfort, que de algun tiempo á esta parte se hallan en la ciudadela de Maguncia, gracias á la indignacion jeneral que habia causado el indigno modo con que se les tenia en los subterráneos de Francfort, se les trata ahora con humanidad. Los de Wurtemberg continúan en Hohenasperg.

BARCELONA.

(4 DE AGOSTO.)

GUERRA CIVIL.

Tres veces ha proclamado España instituciones liberales, y otras tantas una parte del pueblo *ignorante* se ha opuesto con tenacidad á la obra del pueblo *inteligente*.

Unos hay que no saben formarse una idea justa de este fenómeno; otros de él deducen que una parte considerable de españoles no quieren instituciones liberales; otros, en fin, aseguran, con la mejor intencion sin duda, que esta es la última guerra civil que le es forzoso sostener á la libertad española contra el espíritu del retroceso.

Nosotros pensamos que esta lucha está en el orden natural de las cosas; que no es menos natural su continuacion; y que á pesar de ello no solo es natural sino forzoso que la victoria quede por los constitucionales.

No nos es posible demostrar estas tres proposiciones en un solo artículo; las trataremos pues, separadamente, empezando por la última.

El hombre dotado del frio carácter de la observacion estudia con interés los dias que pasan para conocer los que han de venir; observa el espectáculo de un porvenir que se prepara, de un horizonte que se abre, de una ambicion que se remonta, sin perder de vista estos mismos acontecimientos confundidos y mezclados con lo que ya pasó: y cuando su observacion se dirige á una vida que acaba, no la de un hombre, sino de un principio, y aun mas de una sociedad alimentada por este principio, muriendo éste por otro que nace; entonces el observador calcula si la agonía es mortal, el tiempo de su duracion, y la probabilidad del triunfo del que debe reemplazarle.

Así es como el observador, por medio del estudio, puede decirse que en el siglo XIX atraviesa las antiguas sociedades corrompidas de *amos y esclavos*, y está viéndose como este grande principio del paganismo desaparece bajo la doctrina y humildad cristiana; así es como cada día ve la sociedad feudal disolverse por un nuevo principio que el siglo XVIII presentó con este lema sublime: LA SOBERANÍA DEL PUEBLO. En vano los señores de vasallos, los antiguos privilegiados, reúnen todos sus esfuerzos, oponen al nuevo principio todo su pertinaz resentimiento; en vano seducen á algunos y los arman contra sus propios intereses, el principio feudal desaparece, y las antiguas ideas naufragán en el océano de las modernas; y la vieja casta privilegiada cede el puesto á la igualdad plebeya.

Porque el tiempo ha llegado. El principio feudal muere porque cualquier sistema perece cuando está desacreditado, cuando no se apoya en la fuerza, y el pueblo no se la presta.

Los pueblos, al contrario, persiguen y destruyen el principio feudal y combaten, medio siglo hace, por la Libertad. La Francia coronó el anterior con una sucesión de triunfos inauditos y dió el impulso á la rejección de Europa. Roma se constituyó en república. Nápoles recibió á dos soldados franceses por reyes. El Piamonte, la Toscana y Génova fueron reunidas á la Francia. La Italia, conquistada, perdida y vuelta á conquistar, brega continuamente para sacudir el yugo de la esclavitud. La Bélgica se ha constituido por sí misma. La Alemania se insurrecciona. La Grecia recobra por las armas su libertad é independencia. Portugal arroja de su seno el monstruo que la devoraba. La Suecia destrona á su rey y coloca la corona en las cienes del que antes llamaban un soldado de fortuna. La Constitución inglesa, por largo tiempo venerada, tiene que sujetarse á una radical reforma. Todo el nuevo Mundo se emancipa. La Polonia, vendida siempre por la fortuna y jamas resignada á la esclavitud, hace su revolución á la vista de un millon de bayonetas enemigas. La Rusia aspira á la civilización, y sus repetidas conspiraciones comprueban que los rusos anhelan también por instituciones liberales. En fin hasta el bey de Egipto, hasta el Sultan Mahmud abrazan las nuevas creencias, é introducen la moderna civilización en sus estados.

El que conozca todos estos hechos, que son sabidos de todos los contemporáneos, no puede menos de convenir en que el gótico absolutismo se aleja de Europa á marchas forzadas: que los pueblos del Norte aspiran á entrar en el círculo donde los demás florecen: que existe ya en ellos el impulso y es imposible que deje de obrar, para emanciparse de la tiranía feudal; que los demás pueblos ó tienen ya consolidado un régimen de instituciones liberales ó lograrán consolidarle, sin que puedan impedirlo los Tristany y los Cabrerías, porque ni ellos ni sus hordas de asesinos podrán contener el movimiento rápido de los propagadores del nuevo principio, el de la Soberanía del pueblo; y estos propagadores son la civilización, la comunicación de las luces, el cambio de los descubrimientos, la historia, literatura, bellas artes, ciencias, agricultura, comercio, economía política, navegación, industria, y los demás progresos que han hecho los pueblos, con los medios de aumentar el poder del hombre por medio de fuerzas auxiliares, y el conocimiento de lo que se pasa en las cinco partes del Mundo por medio de los viajes. Contra estos propagadores nada puede el sable del canónigo Tristany, el puñal del asesino Cabrera, las excomuniones del ex-obispo de Leon, ni los viajes del rey ambulante.

Otra de las mejoras urbanas que, según nos han informado, se ha discurrido para procurar trabajo á los jornaleros desocupados, es la formación de una especie de paseo desde la puerta del mar al muelle. Al efecto se trata de formar tres calles de árboles en el espacio que media entre la Barceloneta y el andén del puerto, las cuales unidas con otra calle recta de árboles desde la puerta del mar hasta el ángulo de la Barceloneta, facilitará á los vecinos ir hasta el muelle por un camino apacible y delicioso.

Trátase también al parecer de construir una manzana de casas en el lado de la plaza de S. Sebastian que da á

la muralla de mar. La Lonja, S. Sebastian y la nueva manzana estarían en una misma línea, regularizando la plaza y dando á la cara interna de la muralla un aspecto mas unido y vistoso.

Ambos proyectos nos parecen plausibles y de fácil ejecución. Solo nos resta desear que no se queden en el papel, sino que se proceda inmediatamente á su realización en provecho de los infelices jornaleros y en ornato de la ciudad.

Esta tarde á las dos y media, en una de las troneras de la muralla de tierra que dan frente al Jardín botánico, hemos visto unas seis mujeres desfiladas tirar cuerdas al foso, y subir con ellas ciertos bultos, cuyo contenido no nos fué posible traslucir. La operación se hacia con toda calma, sin que nuestra presencia, ni la de cuatro compañeros mas que íbamos juntos, fuese parte á inmutarlas. Verdad es que llovía; mas si este meteoro tan frecuente es disculpa, no hay mas que poner en la orden de la plaza, que cuando llueva se retirará el cuerpo de guardia de San Pablo y demás: de este modo no se incomoda á nadie, y los contrabandistas sabrán de fijo que cuando llueva hay jubileo en la muralla de tierra.

Las cartas de Manresa de ayer hablan de una gran acción ganada por el Jeneral en las inmediaciones de Borredá.

De Vich con la misma fecha nada se dice de esto, lo que nos hace sospechar de la certeza de aquella noticia, ó al menos nos indica la necesidad de aguardar confirmación.

Lo que hay de positivo es que los facciosos estaban muy desmayados en Berga, y retiraban de dicho punto los heridos y efectos.

A cada puerco le llega su S. Martin: los reverendos de Berga expiarán algun día la feroz alegría á que se entregaron al entrar en dicha villa, y el poco decoro que guardaron con las mujeres, á las que pretendían tratar como á *enemigas de Dios*.

En la madrugada de hoy ha salido un socorro de tropas para Villanueva en el Delfín y un Guardacostas convoyados por el bergantín inglés *Childers*. Aprobamos con todo corazón esta actividad á favor de una villa tan liberal, que se defendía con ahínco contra las facciones reunidas de Tristany, Llarch y Pichot. Estos cobardes se dirijieron á saquear y quemar algunas casas de la marina fuera del recinto de la fortificación. Dos faluchos los cañonearon terriblemente y no dudamos que quedarán escarmentados. Villanueva no paga sus contribuciones á los bandidos, y por esto es objeto de odio especial de la facción que á su paso deja salvas á otras poblaciones menos decididas.

En sesión de 28 de julio sufrió el gobierno una fuerte interpelación de parte de algunos diputados, acerca de las dilapidaciones que en el ramo de hacienda se suponen cometidas en Barcelona. El Sr. Mendizabal, que es ministro y medía en eso de salir de cualesquiera compromisos parlamentarios, dijo al parecer, que tenía pendiente del despacho de S. M. una disposición radical acerca de este asunto.

En efecto, ha llegado á esta ciudad una real orden de la misma fecha cometiendo al Sr. Intendente el examen y calificación de todos los empleados del ramo, facultándole ampliamente para aplicar ó promover las providencias que considere oportunas, y asociándole al al efecto otras dos personas respetables. Es de esperar que se haga una reforma radical, cual reclaman los intereses nacionales y el estado de nuestra trabajada patria.

ARTICULO COMUNICADO.

Señores Editores del *Constitucional*.

El amor á la patria, á la Constitución y al triunfo de las armas de Isabel II y libertad, que tantos sacrificios nos cuesta, me impele á dirijirme á Vdes. y pedirles se sirvan publicar mi opinión contra el tratado Eliot en Cataluña.

Harto nos enseñó la experiencia los males que produjo en Navarra; y dolorosamente demasiado experimenta

Cataluña sus lamentables efectos! Las entregas de Berga, Ripoll y otros puntos ¿podemos creer no sean amargos frutos del tratado? San Peder no se rindió por el pretendiente y toda su jente; Berga y Ripoll se rindieron por mucha menos: ¿se habrían entregado no siendo en conformidad del tal tratado? ¿se habrían entregado á saber que al entrar la canalla carlista debían ser fusilados todos los Nacionales de la guarnición? es imposible. ¿Se habrían levantado en masa los montañeses fanáticos á no haber visto esas entregas, y que caso que caigan en poder de nuestras armas se les debe tratar como á prisioneros? no es creíble.

Tantos días cuenta el tratado de Eliot, como Cataluña de correr al precipicio.

Todos debemos clamar contra el tal tratado, y hacer cuanto podamos para esterminar la facción! ¿el tratado, no dá importancia á un enemigo, que según nos dice el Jeneral Pastors y la experiencia nos ha manifestado que nunca capitula con la razón? Dejémoslos de tratados, si queremos Patria y Libertad.

Quedo de Vdes. S. S. S. Juan Calbet.

GACETIN UBRANO.

Servicio de la plaza del 5 de agosto de 1837.

Jefe de día, el coronel retirado, D. Manuel Perales. — Plaza, primer regimiento de Artillería, Provinciales, compañías de Veteranos y batallones de Milicia nacional. — Rondas y contrarondas, 3.º batallón de Milicia nacional. — Hospital y provisiones, el capitán graduado y teniente retirado D. Mariano Niubó. — Teatro, 6.º batallón de Milicia nacional. — Patrullas, los batallones y escuadron de lanceros de Milicia nacional.

Señores ayudantes de servicio.

Esco. Sr. Capitán Jeneral, D. José Trenchs. — Plaza, D. Manuel Caballero. — Sr. Gobernador, D. Manuel Búrgos. — Imaginaria, D. Juan Villanueva. — El Mayor, Nicolas Denis.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones entradas al puerto en el día de ayer.

De guerra francesa. De Palma en 2 días, el bergantín Meleagre, de 20 cañones y 100 plazas, su comandante Mr. Gnés.

Mercantes españolas. De Alcedia, en dos días, el jabeque Dolores, de 55 toneladas, patron Vicente Mandilego, con lana y efectos. De id. en id., la bergantina Sta. Isabel, de 50 toneladas, patron Antonio Servera, con leña y efectos. De Ciudadela en 2 días, el jabeque el Hijo Amigo, de 20 toneladas, patron Sebastian Bagur, con lana y queso. De id. en 1 día, el jabeque Victoria, de 25 toneladas, patron Francisco Canet, con bueyes y carneros. De Llorna, en 3 días, la bombardera Carmen, de 74 toneladas, capitán D. Matías Antich, con duelas y efectos. Además 12 buques de la costa de esta provincia, con vino y efectos.

Despachadas

Laud español Trinidad, patron Fernando Miranda, para Valencia, en lastre. Id. S. Vicente, patron José Lacomba, para Vinaroz con efectos y lastre. Id. Divina Pastora, patron Francisco Mengual, para Almería en lastre. Id. S. Antonio, patron Miguel Llorca, para Cullera en id. Además 12 buques para la costa de esta provincia, con efectos y lastre

TEATRO.

Entrada de D. Luis María Calderon. Se ejecutará la función siguiente. Primero *Mi última peseta*. Segundo *baile inglés* por la señora Pitrel. Tercero *El compositor y la extranjera*. Cuarto *La Fiesta Gaditana*, baile por el Sr. Alsina, con las mudanzas de Bolero, cachucha, tripili, fandango, jota, vals, tirana, alondito y manchegas. Dando fin con *El Hipócrita y el Chismoso*.

A las 7 y media.

E. R. — F. VILA.

IMPRENTA DEL CONSTITUCIONAL.